

## FISCALÍA DE ESTADO Dirección de Asuntos Administrativos Provincia de Mendoza

REF.:EXPTE. N° 17771-D-17-00106.

AGUILLÓN GODOY CAMILO CEFERINO P/
PAGO PLUS DE CHOFER.

AL SR.
MINISTRO DE SEGURIDAD
LIC. RAÚL LEVRINO.
SD:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se tramita el reclamo del pago de las diferencias salariales por "Adicional Riesgo Especial- Chofer", del agente Sr. AGUILLÓN GODOY CAMILO, por ser deuda de ejercicio anterior (art. 15 de la Ley Nº 9.122 y art. 7 del Decreto 2.356/2018).

I)-Se han agregado las siguientes constancias: a fs. 10/12 rola copia fiel de la Resolución Nº 4270-S - de fecha 26/12/2.017, emitida por el Sr. Ministro de Seguridad, donde se reconoce y autoriza el pago del Suplemento Riesgo Especial-Chofer- al personal policial mencionado y mientras dure la vigencia de la licencia de conducir.

A fojas 08 y Vta. obra dictamen legal de la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, en los que se considera la precedencia legal del pago del adicional reclamado.



## FISCALÍA DE ESTADO Dirección de Asuntos Administrativos Provincia de Mendoza

A fs. 15 rola Visto Bueno de la Contaduría

General de la Provincia.

II)-Como consecuencia de los antecedentes reunidos en esta causa, es opinión de esta Dirección de Asuntos Administrativos que en el presente caso corresponde hacer lugar a lo reclamado, fundando su procedencia en lo dispuesto en los artículos 286º y 292º de la Ley Nº 6.722, artículos 1º y 2º del Decreto 1.969/16 y Resolución Nº 02-S/17.

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Presupuesto Nº 9.122/2.018(reconducida por Decreto Nº 3.102 de fecha 30/12/2.019); y su Decreto Reglamentario 2356/2.018, en su Art. 7 y art. 81 de la Ley de Administración Financiera Nº 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario Nº 1.000/2.015.-

III)- Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando los aspectos tratados conforme los informes de los

Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN,



## FISCALÍA DE ESTADO Dirección de Asuntos Administrativos Provincia de Mendoza

órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>2</sup>.

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución  $N^{\circ}$  96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO. Mendoza, 02/03/2.020.

Dictamen Nº276 /2.020. MM.

Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

2

En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).